

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador.****Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.****Expediente: 057/2013.****Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 057/2013, promovido por el ciudadano **Pedro Carlos Aguirre Castro** en contra de la respuesta emitida por la **Oficina del Gobernador** a la solicitud de acceso a la información de fecha siete de diciembre del año dos mil doce; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día siete de diciembre del año dos mil doce, Pedro Carlos Aguirre Castro, presentó ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

"1).- Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden desde su inicio hasta la fecha, la entrega de recursos públicos Federales como Estatales a los beneficiarios del programa Mano con Mano, especificando por separado el origen de los montos erogados como los conceptos del apoyo o ayuda prestada tanto de la Federación como del Estado

2).- Copias simples de todos y cada uno de los Convenios y/o Contratos desde el inicio hasta la fecha del Programa Mano con Mano oficializados por el Gobierno Estatal, con los Municipios, o con cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, especificando



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

por separado cuales se hicieron y signaron con recursos públicos de la Federación y cuales del Estado.

3).- Se me indique si han existido observaciones hasta el momento de parte de la Auditoria Superior del Estado, de la Federación o de cualquier otro Órgano de control al respecto de la erogación y manejo de los recurso asignados al Programa "Mano con Mano".

De lo anterior (punto tres), agradezco se me entregue la información oficial requerida por la vía en que la tengan disponible. Lo que considero debe tener el incuestionable carácter de información pública mínima. En cuanto a los otros datos que pido, igualmente reitero que, solo son datos estadísticos, pues no estoy solicitando de manera alguna, informes privados o reservados." (SIC)

SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumplió con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en fecha once de febrero de dos mil trece,, el ciudadano interpuso recurso de revisión expresando los siguientes motivos de agravio:

"...Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme al artículo 109 de la Ley en la materia, el Recurso de Revisión, en razón de la nula respuesta a mi solicitud de información pública..."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, el doce de febrero del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/52/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 08/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El trece de febrero del año dos mil trece, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión de referencia, quedando registrado bajo el número de expediente 08/2013. Además, dando vista a la Oficina del Gobernador, para efectos de que rindiera su contestación y manifestara lo que a su representación legal correspondiera y expresara los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, acuerdo que fue notificado al sujeto obligado en fecha quince de febrero de dos mil trece. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACIÓN. Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tuvo por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumieron como ciertos los hechos que le fueron directamente imputables.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN. En sesión ordinaria celebrada el día nueve (9) de abril de dos mil trece, en el municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila, el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información resolvió:

“...**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado entregue la información originalmente solicitada que se encuentre en sus archivos, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes...”

OCTAVO. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. En fecha nueve (9) de mayo del 2013, el sujeto obligado, notificó al recurrente por medio del siguiente escrito, el cumplimiento de la resolución 08/2013:

[Redacted content]

[Handwritten signatures and marks]



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



Homero Oyervides Tapia

h_oyervides@hotmail.com
Tel: (844) 411 85 04, 411 86 71,
411 86 72 y fax 411 85 03

Palacio de Gobierno, segunda piso
Midalgo y Juárez, zona centro
Saltillo, Coahuila, CP 25000



SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA a 08 de mayo de 2013

OFICIO NÚMERO DG/CDER/0016/2013
Asunto: CUMPLIMENTACIÓN DE RESOLUCION DEFINITIVA
EN EL RECURSO DE REVISIÓN
Expediente número: 08/2013
Recurrente: Pedro Aguirre Castro

PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO
Calle Celaya, numero 2208
Esquina con calle Oaxaca.
Colonia Guanajuato.
Ciudad.-

*Recibido
09-05-2013
Mujer*

HOMERO ALEJANDRO OYERVIDES TAPIA, con el carácter de Responsable de la Unidad de Atención de la Oficina del Gobernador, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me dirijo a usted a efecto de realizar lo siguiente:

En cumplimiento de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha 09 de abril de 2013, dictada dentro del RECURSO DE REVISIÓN, en el expediente identificado al margen superior derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Acceso invocada previamente ocurro a ENTREGAR LA INFORMACIÓN ORIGINALMENTE SOLICITADA, en virtud de que la misma no es reservada o confidencial.

La referida resolución fue notificada a esta UNIDAD DE ENLACE en fecha 24 de abril del presente año, y en ella se otorgó, al sujeto obligado cuya Unidad de Enlace represento, un término no mayor a diez días hábiles, mismo que VENCE EN FECHA 10 de mayo de 2013.

Cumplimentación que se realiza al tenor siguiente:

No obstante que la responsabilidad del manejo de la información del Programa "Mano con Mano" recae en la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, después de realizar una búsqueda de ello en los archivos de esta dependencia, le informo que la

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature and stamp on the right margin]



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Única documentación que se encuentra en esta dependencia es la que aparece registrada en los diferentes Informes Anuales de Gobierno rendidos por el Ejecutivo, en el periodo de la Administración Estatal 2005-2011; documentos que en versión digitalizada contenida en Disco Compacto se anexan al presente oficio.

Lo anterior sin omitir señalarle que la misma información la encuentra disponible en las ligas siguientes:

Primer Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/6/>

Segundo Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/14/>

Tercer Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/9/>

Cuarto Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/41/>

Quinto Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/58/>

Sexto Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/108/>

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Saltillo, Coahuila., 08 de mayo de 2013

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR


HOMERO ALEJANDRO OYERVIDES TAPIA

c.c.p.- Acuse de Recibido del Interesado.





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

NOVENO. RECURSO. En fecha veintinueve (29) de mayo del presente año, Pedro Carlos Aguirre Castro interpuso recurso de revisión por escrito en contra de la Oficina del Gobernador; argumentando esencialmente lo siguiente:

"...PRIMERO.- Agravio al derecho humano fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Mexicana. Toda vez que el Sujeto obligado me priva con mentiras de mi derecho a acceder a información que sí obra en su poder, y que tiene carácter de pública.

SEGUNDO.- Agravio al derecho que tengo como ciudadano de que se respeten cabalmente las disposiciones enmarcadas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila particularmente en los artículos 1º y 2º, el OBJETO DE LA LEY y el cumplimiento de la misma.

TERCERO.- Agravio al derecho fundamental de acceder a la información pública mínima sujeta a publicación, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, particularmente las fracciones IV y XXIII.

CUARTO.- Agravio al derecho de máxima publicidad, como lo consigna el artículo 5º de esta Ley, que señala que en caso de duda razonable deberá favorecerse la publicidad de la información, así como resolver al bien jurídico de mayor valor.

QUINTO.- Agravio al derecho de acceder a todo acto documentado aplicable al ejercicio de recursos públicos derivados de la sistematización de la información, de acuerdo al artículo 7º de esta ley.

SEXTO.- Agravio al derecho de acceder a la información solicitada, conforme al artículo 8º de esta Ley, fracciones, I, II, IV, VI, VII, IX y X..."(sic).

DÉCIMO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/425/13 signado en dieciséis (16) de mayo del año en curso por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

UNDÉCIMO: ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **057/2013**, interpuesto por **Pedro Carlos Aguirre Castro** en contra del cumplimiento a la resolución por parte de la **Oficina del Gobernador**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulará su contestación, manifestará lo que a su representación legal corresponde, expresará los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

DUODÉCIMO: CONTESTACIÓN. El sujeto obligado fue formalmente llamado al recurso que se resuelve y compareció al proceso que nos ocupa mediante oficio recibido el diecisiete (17) de junio del año en curso, que a continuación se plasma:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO
OFICINA DEL GOBERNADOR



Transparencia

"2013, año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/41/>

Quinto Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/58/>

Sexto Informe de Resultado

<http://e-pages.dk/coahuilagobmx/108/>

V. Se proporciona la información en los términos que he dejado señalados en virtud de que es la información con la que cuenta el Sujeto Obligado de mi adscripción, Oficina del Gobernador.

VI. Se solicita sobreseer el presente asunto, toda vez que con lo anterior queda garantizado el Acceso a la Información Pública en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por Contestando en tiempo y forma el Recurso de Revisión, en términos del presente documento.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna, suplicando dictar acuerdo de sobreseer el presente asunto, toda vez que con la información presentada a través del presente documento y sus anexos queda garantizado el Acceso a la Información Pública de la aquí recurrente.

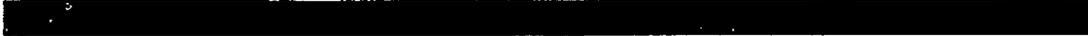
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Saltillo, Coahuila., 17 de junio de 2013

**EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR**

HOMERO ALEJANDRO OYERVIDES TAPIA



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO
OFICINA DEL GOBERNADOR



Transparencia

"2013, año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

3. Se me indique si han existido observaciones hasta el momento de parte de la Auditoría Superior del Estado, de la federación o de cualquier otro Órgano de Control al respecto de la erogación y manejo de los recursos asignados al programa "Mano con Mano".

II. Efectivamente en fecha 9 de mayo del presente año se entrego la Información originalmente solicitada, en el domicilio del aquí recurrente, como se señala en su escrito de impugnación. Información entregada en cumplimiento de la resolución definitiva de fecha 9 de abril del presente año dictado dentro del recurso de revisión número 08/2013, con fundamento en el artículo 134 de la ley invocada.

III. Efectivamente la cumplimentación referida en el párrafo precedente fue del tenor siguiente:

No obstante que la responsabilidad del manejo de la Información del Programa "Mano con Mano" recae en la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, después de realizar una búsqueda de ello en los archivos de esta dependencia, le informo que la única documentación que se encuentra en esta dependencia es la que aparece registrada en los diferentes Informes Anuales de Gobierno rendidos por el Ejecutivo, en el periodo de la Administración Estatal 2005-2011; documentos que en versión digitalizada contenida en Disco Compacto se anexan al presente oficio.

IV. Efectivamente, en la fecha que se anota en el párrafo anterior, al cumplimentar la resolución pre señalada se le menciona, al aquí recurrente, que la Información proporcionada se encontraba disponible en las ligas siguientes:

Primer Informe de Resultado

<http://e-pares.dk/coahuilagobmx/6/>

Segundo Informe de Resultado

<http://e-pares.dk/coahuilagobmx/14/>

Tercer Informe de Resultado

<http://e-pares.dk/coahuilagobmx/9/>

Cuarto Informe de Resultado

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El sujeto obligado notificó el cumplimiento a la resolución de este Instituto el día nueve (09) de mayo del año en curso; y tomando lo anterior como la respuesta.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado notificó el cumplimiento a la resolución de este Instituto y concluyó el treinta (30) del mes y año en cita; y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de mayo del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información entregada por sujeto obligado cumple o no con lo solicitado por el hoy recurrente en un principio.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Tal y como se encuentra transcrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el hoy recurrente Pedro Carlos Aguirre Castro, presentó solicitud de información, requiriendo la siguiente información que se establece en tres puntos:

- 1).- *Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden desde su inicio hasta la fecha, la entrega de recursos públicos Federales como Estatales a los beneficiarios del programa Mano con Mano, especificando por separado el origen de los montos erogados como los conceptos del apoyo o ayuda prestada tanto de la Federación como del Estado,*
- 2).- *Copias simples de todos y cada uno de los Convenios y/o Contratos desde el inicio hasta la fecha del Programa Mano con Mano oficializados por el Gobierno Estatal, con los Municipios, o con cualquier Organismo o Entidad Publica o Privada, especificando por separado cuales se hicieron y signaron con recursos públicos de la Federación y cuales del Estado.,*
- 3).- *Se me indique si han existido observaciones hasta el momento de parte de la Auditoria Superior del Estado, de la Federación o de cualquier otro Órgano de control al respecto de la erogación y manejo de los recurso asignados al Programa "Mano con Mano". De lo anterior (punto tres), agradezco se me entregue la información oficial requerida por la vía en que la tengan disponible. Lo que considero debe tener el incuestionable carácter de información pública minima. En cuanto a los otros datos que pido, igualmente reitero que, solo son datos estadísticos, pues no estoy solicitando de manera alguna, informes privados o reservados*

El sujeto obligado en su respuesta expresó que:

"...No obstante que la responsabilidad del manejo de la información del Programa "Mano con Mano" recae en la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, después de realizar una búsqueda de ello en los archivos de esta dependencia, le informo que la única documentación que se encuentra en esta dependencia es la que aparece

registrada en los diferentes Informes Anuales de Gobierno rendidos por el Ejecutivo, en el periodo de la Administración Estatal 2005-2011; documentos que en versión digitalizada contenida en Disco Compacto se anexan al presente oficio..."

Por lo que el recurrente se inconforma:

PRIMERO.- Agravio al derecho humano fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política Mexicana. Toda vez que el Sujeto obligado me priva con mentiras de mi derecho a acceder a información que sí obra en su poder, y que tiene carácter de pública.

SEGUNDO.- Agravio al derecho que tengo como ciudadano de que se respeten cabalmente las disposiciones enmarcadas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila particularmente en los artículos 1° y 2°, el OBJETO DE LA LEY y el cumplimiento de la misma.

TERCERO.- Agravio al derecho fundamental de acceder a la información pública mínima sujeta a publicación, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, particularmente las fracciones IV y XXIII.

CUARTO.- Agravio al derecho de máxima publicidad, como lo consigna el artículo 5° de esta Ley, que señala que en caso de duda razonable deberá favorecerse la publicidad de la información, así como resolver al bien jurídico de mayor valor.

QUINTO.- Agravio al derecho de acceder a todo acto documentado aplicable al ejercicio de recursos públicos derivados de la sistematización de la información, de acuerdo al artículo 7° de esta ley.

SEXTO.- Agravio al derecho de acceder a la información solicitada, conforme al artículo 8° de esta Ley, fracciones, I, II, IV, VI, VII, IX y X

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar si el Sujeto Obligado esta en



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

posibilidad de atender la solicitud de acceso a la información y en consecuencia entregar de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

SEXTO.- Del estudio de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado cumplió con la resolución número 08/2013, dictada en fecha nueve de abril del presente año por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior es así, ya que el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.

Así pues, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución 08/2013, el sujeto hizo del conocimiento del solicitante que la información buscada no es de su competencia, sino de la Secretaría de Finanzas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza que literalmente dispone:

ARTÍCULO 11.- *Corresponde al Jefe de la Oficina del Gobernador el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Atender los asuntos y comisiones que le encomiende el gobernador para la buena marcha de la administración pública;



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

- II. Coordinarse con las instancias de gobierno para agilizar la gestión de asuntos en los que intervenga el gobernador;**
- III. Operar el sistema de seguimiento de acuerdos y compromisos del Ejecutivo; así como recibir, clasificar y tramitar la documentación relacionada con las actividades en las que participe;**
- IV. Promover el adecuado funcionamiento de las políticas públicas en materia de protección a los derechos humanos y apoyar el funcionamiento de las entidades y organismos que protegen los derechos humanos;**
- V. Vigilar el cumplimiento de los avances en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;**
- VI. Formular y proponer al gobernador la política de comunicación social y las relaciones con los medios masivos de información, así como operar la agenda noticiosa del ejecutivo;**
- VII. Coordinar y supervisar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal;**
- VIII. Gestionar y administrar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Despacho del Ejecutivo, y**
- IX. Coordinar a la representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal**
- X. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el gobernador.**

A la Oficina del Gobernador, le estarán adscritas la Secretaría Técnica y de Planeación, la unidad de Derechos Humanos, de Comunicación Social, la unidad de administración y la Unidad de Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que la planeación y operación del programa "Mano con Mano" no corresponde a la Oficina del Gobernador, por lo que no existe obligación

alguna de este ente público de entregar la información relativa al mismo, máxime que el numeral 100 de la Ley de la Materia dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley; por lo que de una interpretación literal del dispositivo citado, se concluye que si la información buscada por el ciudadano no está en poder del sujeto obligado, éste no se encuentra forzado a entregarla.

Así mismo el sujeto obligado orienta al ahora recurrente mencionando que la información solicitada esta en posibilidad de encontrarse en los archivos de la Secretaría de Finanzas, por lo que se procederá a analizar el marco normativo aplicable, específicamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 29. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

II. Llevar a cabo la administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios; programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria;

XVII. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del estado;



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Así mismo la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala lo siguiente:

ARTICULO 2o.- *La Secretaría de Finanzas en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

IV.- Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la facultad que la Constitución Política Local otorga a la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado en su artículo 67 Fracción XXXI.

...

V.- Autorizar previamente los pagos o erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, con las excepciones que señale el Reglamento de esta Ley; así como establecer la forma de justificar y comprobar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos;...

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Finanzas, es la entidad responsable de vigilar la debida aplicación del presupuesto de egresos, así como de autorizar previamente los pagos y erogaciones hechos a cargo del presupuesto de egresos, por lo que resulta posible que la información solicitada, por lo que hace a la erogación del gasto, así como en su caso la contabilidad del mismo, obre en poder de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 100, 104, 106, 107 127 fracción II y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador por motivo del cumplimiento de la resolución 08/2013 de fecha nueve de mayo del presente año.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a

las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil trece, en el municipio de General Cepeda, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224

www.ical.org.mx – www.resi.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

RR
57/13

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

* Hoja de Firmas de la Resolución
del Recurso de Revisión Número
de Expediente 57/2013.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224

www.icaei.org.mx - www.resi.org.mx